

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Honorarios. Rad.54001 3110 005 2002 00077 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**

En atención a lo comunicado y lo solicitado por el demandante doctor JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR, mediante escrito presentado el día 21 de abril del año en curso, se procede a dar por terminado el presente trámite de ejecución en relación con los demandados MARIBEL YAÑEZ PEREZ, DINA YAÑEZ ASSAF, MARTHA PATRICIA YAÑEZ ATEHORTUA, BLANCA AIDA YAÑEZ ASSAF, EDUARDO JOSE YAÑEZ ASSAF y WILLIAM YAÑEZ ASSAF.

Prosígase el trámite de ejecución contra los demandados ANDREA KATHERINE YAÑEZ GARCIA y ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, con la advertencia que a cada uno de los mismos le corresponde pagar por concepto de capital de que trata el mandamiento de pago, la suma equivalente al 9.52385%, es decir \$380.953, con sus respectivos intereses de mora.

De otra parte, en atención a lo antes dispuesto y teniendo en cuenta que habiéndose impetrado demandada ejecutiva por el Dr. JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR, entre otros contra ANDREA KATHERINE YAÑEZ GARCIA y ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, conforme a lo cual mediante auto de fecha quince (15) de enero de 2019, se libró mandamiento de pago contra MARIBEL YAÑEZ PEREZ, DINA YAÑEZ ASSAF, MARTHA PATRICIA YAÑEZ ATEHORTUA, BLANCA AIDA YAÑEZ ASSAF, EDUARDO JOSE YAÑEZ ASSAF y WILLIAM YAÑEZ ASSAF. ANDREA KATHERINE YAÑEZ GARCIA y ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, a quienes se ordenó pagar al demandante Dr. JOSE DE JESUS SOTO APOLINAR, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) por concepto de honorarios como partidor, más los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, desde el 19 de enero de 2017, hasta la fecha en que se verifique el pago.

Habiéndose efectuado la notificación personal a los demandados, ANDREA KATHERINE YAÑEZ GARCIA, a través de su representante legal, y a ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, lo cual se realizó el día 22 de julio de 2019, estos guardaron silencio y dejaron transcurrir el término que la ley les confiere para proponer excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye que, si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene que por haberse realizado el pago en cuota parte por alguno de los demandados, terminó la ejecución contra los mismos, razón misma por la que se dispone, que el trámite solo continuará ANDREA KATHERINE YAÑEZ GARCIA y ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, correspondiendo a cada uno de estos pagar por concepto de capital de que trata el mandamiento de pago, la suma equivalente al 9.52385%, es decir \$380.953, con sus respectivos intereses de mora.

En consecuencia, de lo cual se dispondrá seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados, disponiendo que con los dineros que se llegaren a recaudar, producto de remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o de los dineros que se embargaren, se pague al demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados ANDREA KATHERINE YAÑEZ GARCIA y ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, y a favor del demandante Dr. JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR, conforme al mandamiento de pago de fecha quince (15) de enero de 2019, advirtiendo que a cada uno de los demandados le corresponde pagar por concepto de capital de que trata el mandamiento de pago, la suma equivalente al 9.52385%, es decir \$380.953, con sus respectivos intereses de mora, disponiendo que con los dineros que se llegaren a recaudar, producto de remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o de los dineros que se embargaren, se pague al demandante el crédito y costas

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a los demandados, ANDREA KATHERINE YAÑEZ GARCIA y ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), que se pagaran a prorrata.

**CUARTO:** En atención a lo solicitado por el demandante JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR, en escrito presentado a través de correo electrónico el día 10 de agosto hogaño, se dispone decretar el EMBARGO del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que devenga el demandado señor ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía n° 1.090.452.937, por los servicios prestados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, limitando el embargo a la suma de \$420.000. oficiase en tal sentido al pagador advirtiéndole que la suma deducida deberá consignarse en la cuenta

de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad N° 540012033001 a favor del Juzgado y a nombre del demandante señor JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR, c. c. # 13.466.440.

**NOTIFIQUESE.**  
El Juez,

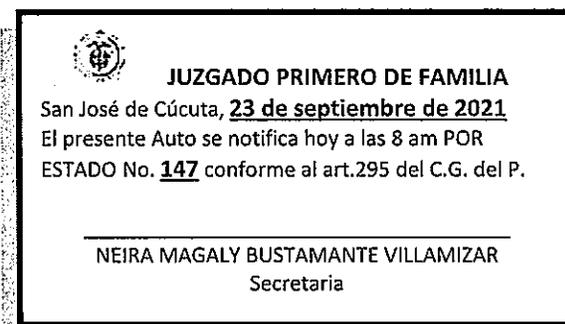
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

c5c837025275354fdf1e16d00be2aeaf91f01edd4284920743e57754dba665bb

Documento generado en 22/09/2021 05:56:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001 3110 001 2019 00221 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que están promoviendo los señores **FORTUNATO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.003, expedida en Espino – Boyacá y **MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.215.373 expedida en Espino – Boyacá, como padres del demandado, a través de apoderado judicial, contra el señor **ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ**, C.C. 88.219.423 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por los demandantes. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso, el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por los demandantes, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Adicionalmente el poder aportado es conferido solamente por el señor **FORTUNATO RIVERA** y no se divierte que la señora **MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA** haya conferido poder para actuar.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

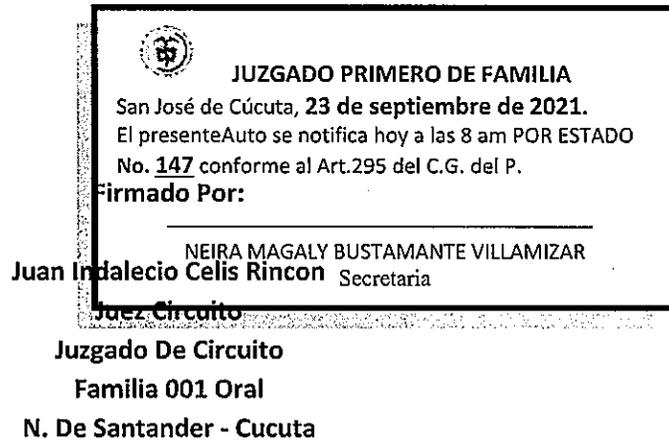
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante señor **FORTUNATO RIVERA** a la abogada **AGELICA MARIA VILLAMIZAR BUATISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía

número 60.393.027 de Cúcuta y T. P. N° 109968 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0ea52eb6d57539e71252f9a04afd40fa341265052bc25ace7  
e59b3dc51684c

Documento generado en 22/09/2021 09:25:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120190034300 DIV.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, veintidós de septiembre dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud que por intermedio de apodera judicial presenta el señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA y observándose que la liquidación de la sociedad conyugal de los señores ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA y MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA, fue realizada el 02 de julio de 2021, mediante escritura pública N. 4794-2021 de la notaria segunda del circuito de Cúcuta. Se dispone:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente radicado relacionado con el trámite de divorcio. Oficiese en ese sentido. Consecuentemente hágase entrega al señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA de los depósitos judiciales que hayan sido consignados a este despacho producto de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del presente proceso, previo las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 147 Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120200034100

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver la solicitud presentada vía electrónica por la demandante señora THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA, para lo cual se tiene lo siguiente.

La memorialista solicita requerir al pagador de la Alcaldía de Sincelejo y de la Universidad de Sucre para que indique a que número de cuenta están consignando la cuota de alimentos de los menores, conforme a la medida cautelar ordenada por este juzgado, teniendo en cuenta que en varias oportunidades se ha dirigido al banco agrario y mediante llamadas telefónicas ha solicitado información y se le ha manifestado que no hay consignación alguna, pero el demandado le asegura que le están descontando desde hace dos meses.

Sea lo primero aclarar que el presente radicado corresponde al proceso ejecutivo en el cual se decretó la medida cautelar que comprende no solo las cuotas adeudadas sino también las que se causen en el curso del proceso hasta la cancelación total.

En este sentido se decretó y comunicó la medida cautelar a la alcaldía de Sincelejo y al pagador de la Universidad de Sucre- Sincelejo, ordenando el descuento del 25% del ingreso mensual percibido por el demandado.

Debe destacarse sin embargo que en este despacho se adelantó el proceso radicado 54001311000120200002900, de alimentos, en el cual se decretaron medidas cautelares, en cumplimiento de las cuales se pusieron a disposición del juzgado sumas dinerarias que fueron pagadas a la demandante, y se advierte que el proceso de fijación de alimentos resultó inviable pues las partes ya habían acordado cuota alimentaria, siendo desistida la pretensión el día cinco (5) de octubre de 2020, conforme a lo cual se aceptó el desistimiento y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, en razón de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ejecutivo, se han efectuado consignaciones desde el mes de junio del presente año, y es así que a la demandante se le han efectuado pagos de tres depósitos, dos de consignación efectuado en junio y julio respectivamente, efectuado el día 10 de agosto de 2021, y uno de agosto de 2021, realizado el

10 de septiembre de 2021, consignaciones que fueron efectuadas por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo.

**En este orden de ideas es claro que no hay lugar al requerimiento solicitado, por lo que en consecuencia no se accede.**

Finalmente, si bien se ofició a la Universidad de Sucre, respecto a la medida decretada, no obra prueba que demuestre que el alimentante labora para dicha universidad, debiendo la demandante demostrar la existencia de vínculo laboral.

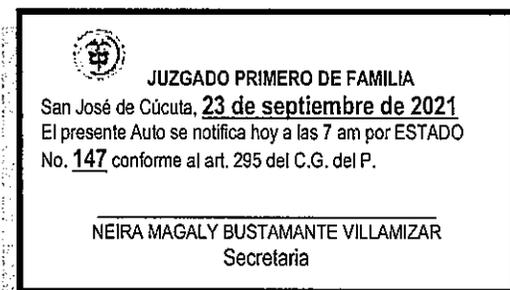
**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito**



**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d66ed7cb6b97fd5c3988be72bd57f776460779d16f8b39df42ab4453564b4a**

Documento generado en 22/09/2021 11:57:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rdo. # 54001311000120210032200 Adjudicación de Apoyo Transitorio**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.**

Visto el informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la presente Demanda, y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha veintisiete (27) de agosto del 2021, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, archívese la actuación previa anotación en los libros y el sistema.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f1228cae818f9000a353863c3fef854794663d11006cc9730e98c4eb191323fa**  
Documento generado en 22/09/2021 03:36:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rdo. # 5400131100020210034700 Nulidad Registro Civil de Nacim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.**

Habiendo pasado al despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte que ya cursa en este despacho bajo el Radicado No.54001311000120210033200, trámite judicial de la misma demanda, esto es con el mismo actor y las mismas pretensiones, lo que implica que la acción para la decisión de las mismas pretensiones se está ejerciendo dos veces.

Lo anterior conlleva a que el juzgado se abstenga de dar trámite a la misma, no sin antes prevenir al actor y su apoderado para que no vuelva a incurrir en conductas como la advertida.

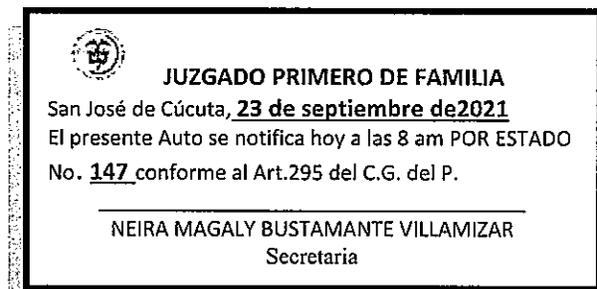
Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la presente demanda, y en su defecto ordenar el archivo de la actuación, previas las anotaciones en el sistema y radicador.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6831d573dfe08136ec8ca8ade655f2f2dbd7470f674abd17a26617d7ea1c872**

Documento generado en 22/09/2021 03:24:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado 5401311000120210040300 REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora **ADRIANA MARCELA MOGOLLON ESTRADA**, identificada con C.C. 36.750.657 por intermedio de Apoderado Judicial solicita **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** de su sobrino **EMANUEL STIVEN TARAZONA MOGOLLÓN**, contra el señor **JORGE LUIS TARAZONA SEPÚLVEDA**, con C.C.1.094.577.374, y advertido que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, Artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JORGE LUIS TARAZONA SEPÚLVEDA, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.276.299 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 210.461 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**110254c942c60ee97f46abf8bae6fc2cdace39c60ac52b50  
1db380ad3db71228**

Documento generado en 22/09/2021 02:30:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**